

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro (S), Jueves (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Al despacho para resolver la solicitud de adición y complementación de la Sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, proferida a l interior del proceso de la referencia.

II. DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandada Mercedes Ardila Martínez, radica ante el despacho el 27 de mayo de los corrientes, escrito mediante el cual solicita que se adicione o complemente la Sentencia adiada del 13 de mayo de 2021, proferida en audiencia pública que se celebrará en la misma fecha.

Los motivos en los que fundamenta dicha petición radican en que, no se determinaron los linderos específicos de las ocho (8) hectáreas que le fueron reconocidas a los demandantes; y, solicita se determine que entre los demandantes y la demandada no continúa comunidad alguna en el predio de mayor extensión.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, tal y como se expuso en precedencia, la providencia respecto de la cual el apoderado judicial de la parte demandada solicita aclaración y complementación fue proferida en audiencia pública de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 13 de mayo de los corrientes, con fundamento en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

Ahora bien, dicho lo anterior es necesario traer a colación las disposiciones del Código General del Proceso, que hacen referencia a la figura de la adición o complementación de las providencias. Así pues, tenemos que el artículo 287 señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...).”* Subrayas y negrilla del despacho

De lo anterior, fácil resulta colegir que el término para solicitar la adición de la providencia que hoy se reprocha, era durante el término de ejecutoria de esta.

Así, tenemos dicho proveído fue notificado a las partes en estrados, al haberse proferido en audiencia. Ello está indicando que, la oportunidad para solicitar la adición o complementación aquí pretendida, era en el momento en cual, el suscrito Juez terminó de dictar la sentencia respectiva durante la audiencia pública celebrada el día 13 de mayo de 2021.

PROCESO: Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia
RADICADO: 682174089001-2019-00022-00
DEMANDANTE: Flor María Báez Merchán y Alberto Rincón Montañez
DEMANDADOS: Mercedes Ardila de Martínez y Personas Indeterminadas

Esto es así, pues de acuerdo a lo enunciado en el artículo 302 del C.G.P., - *Las providencias que se profieren en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.* -

Luego, al no haberse solicitado en dicha oportunidad la aclaración y complementación del fallo proferido por el despacho, feneció la oportunidad con que contaban las partes para pedir adición o complementación de la sentencia.

Luego, al encontrar que en el presente asunto no es admisible el reparo deprecado, lo que en derecho procede es negar la solicitud de adición y complementación de la Sentencia de fecha 13 de mayo de 2021 proferida por este despacho dentro del presente proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia, al interponerse dicho pedimento cuando la decisión que se pretende adicionar se encontraba debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (S) sin necesidad de más consideraciones,

IV. RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de adición o complementación de la Sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, proferida por este despacho dentro del proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Se publica en estado 18 del 04 de junio de 2021)

Firmado Por:

**ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE COROMORO-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015f8cce709c00718cc41831dd2693ab353ac5ea16a182b020f0572c62ceab82

Documento generado en 03/06/2021 11:06:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**